



Resolución de Secretaría General

N° 074-2018-SG/MC

Lima, 01 MAR. 2018

VISTO; el Informe de Precalificación N° 000748-2017-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

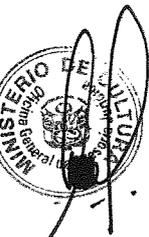
Que, con Oficio N° 327-2012-OCI/MC, recepcionado el 17 de diciembre de 2012, la Jefa del Órgano de Control Institucional remitió al entonces Ministro de Cultura, el Informe N° 008-2012-2-5765 "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Ancash, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados" Período 01 de enero 2010 al 31 de diciembre 2011, a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el mismo;

Que, a través de la Recomendación N° 01 del mencionado informe, se dispuso efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas por la participación de los funcionarios y servidores que se encuentren comprendidos en las Observaciones N° 01 al 07 del mismo, teniendo en cuenta su régimen laboral o contractual; con excepción de la conclusión N° 04, referida al señor Juan Carlos Diaz Castellanos cuya facultad sancionadora está a cargo de la Contraloría General de la República. Habiéndose identificado como tales a los señores Ana María Hoyle Montalva, Ana Patricia Germana Moyano Benavides, José Antonio Salazar Mejía y Ruth Elena Gutiérrez Rurush comprendidos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los señores Keit Rafael Filipo Palomino Prado, Cristian Francisco Ramos Cáceres, Joseph Atanacio Bernabé Romero, Luis Alberto Burgos Chávez, Felipe Santiago Caballero Aranda, Denis Iván Falconí Jiménez, Carmen Rosario Mercado Rodríguez, Enrique Pedro Muñoz Medina, Christian Hugo Brenis Temoche y Miguel Ángel Vásquez Bertini comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Memorándum N° 036-2013-SG/MC recibido el 14 de enero de 2013, la Secretaria General del Ministerio de Cultura remitió los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para la implementación de la precitada Recomendación N° 01;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 094-2013-SG/MC, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Ana Patricia Germana Moyano Benavides y José Antonio Salazar Mejía, quienes fueron sancionados con amonestación verbal y amonestación escrita respectivamente, por medio de la Resolución de Secretaría General N° 196-2014-SG/MC de fecha 06 de octubre de 2014;

Que, por medio de la Resolución de Secretaría General N° 104-2013-SG/MC de fecha 16 de diciembre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a la señora Ana María Hoyle Montalva, quien fue sancionada con amonestación escrita a



través de la Resolución de Secretaría General N° 220-2014-SG/MC de fecha 17 de noviembre de 2014;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 103-2013-SG/MC de fecha 16 de diciembre de 2013, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Miguel Ángel Vásquez Bertini, quien fue absuelto de los cargos imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 203-2014-SG/MC de fecha 10 de octubre de 2014;

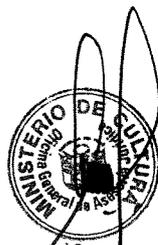
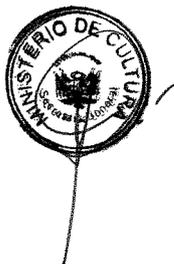
Que, por medio de la Resolución de Secretaría General N° 102-2013-SG/MC de fecha 13 de diciembre de 2013, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a la señora Ruth Elena Gutiérrez Rurush, quien fue sancionada con amonestación escrita con la Resolución de Secretaría General N° 200-2014-SG/MC de fecha 07 de octubre de 2014;

Que, a través del Informe N° 024-2014-CPPAD-MC, de fecha 15 de mayo de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios elevó a la Secretaría General las Actas N° 017-2014-CPPAD y 041-2014-CPPAD de fechas 9 de mayo de 2014 y 19 de agosto de 2014, respectivamente, a través de las cuales recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los señores Keit Rafael Filipo Palomino Prado, Cristiam Francisco Ramos Caceres, Joseph Atanacio Bernabé Romero, Luis Alberto Burgos Chávez, Felipe Santiago Caballero Aranda, Denis Iván Falconí Jiménez, Carmen Rosario Mercado Rodríguez, Enrique Pedro Muñoz Medina y Christian Hugo Brenis Temoche, comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento,





Resolución de Secretaría General

N° 074-2018-SG/MC

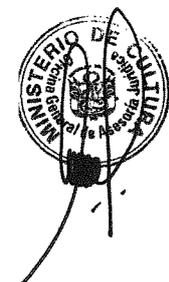
aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de los hechos señalados en el Informe N° 008-2012-2-5765 "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Ancash, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados", de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y conforme a lo señalado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe de Precalificación N° 000748-2017-ST/OGRH/SG/MC, corresponde declarar prescrita indefectiblemente la facultad para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los señores Keit Rafael Filipo Palomino Prado, Cristiam Francisco Ramos Caceres, Joseph Atanacio Bernabé Romero, Luis Alberto Burgos Chávez, Felipe Santiago Caballero Aranda, Denis Iván Falconí Jiménez, Carmen Rosario Mercado Rodríguez, Enrique Pedro Muñoz Medina y Christian Hugo Brenis;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

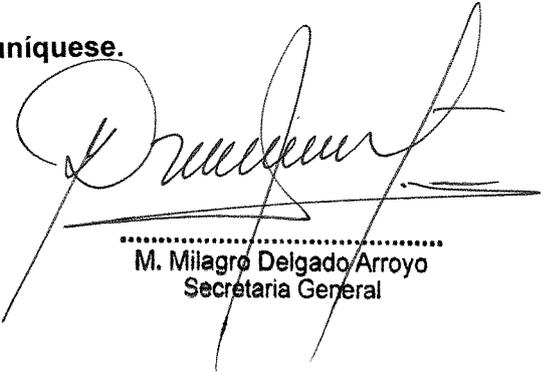
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Keit Rafael Filipo Palomino Prado, Cristiam Francisco Ramos Cáceres, Joseph Atanacio Bernabé Romero, Luis Alberto Burgos Chávez, Felipe Santiago Caballero Aranda, Denis Iván Falconí Jiménez, Carmen Rosario Mercado Rodríguez, Enrique Pedro Muñoz Medina y Christian Hugo Brenis Temoche, derivada de los hechos irregulares expuestos en el Informe N° 008-2012-2-5765 "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Ancash, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados" Período 01 de enero 2010 al 31 de diciembre 2011, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaria General